

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001-40-03-084-2023-00941-01**

Resuelve el juzgado la impugnación que fue sometido el fallo de tutela proferido el 14 junio de 2023, proferido por el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARTHA ALICIA CUCAITA ARANGO en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** MARTHA ALICIA CUCAITA ARANGO reclamó la protección constitucional de su garantía fundamental de petición, y pidió que se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 05 mayo de 2023.

En respaldo de sus pretensiones expuso básicamente que, el 5 de mayo de 2023 presentó un derecho de petición respecto del comparando 11001000000035382758, el cual, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha sido respondido.

**1.3.** Admitida y notificada la acción de tutela, la entidad accionada, pese a haber solicitado ampliación del término para pronunciarse, guardo silencio.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, luego de considerar que, como la entidad accionada no acreditó haber brindado respuesta a la petición de la accionante, observaba vulnerado el derecho fundamental de petición, reforzada tal postura, con la aplicación del principio de veracidad de los hechos expuestos como soporte de la acción constitucional, que pregonó el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Bajo esa línea argumentativa, concedió el amparo.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la entidad accionada impugnó la decisión de primer grado, argumentando esencialmente que presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo que la acción era improcedente, toda vez que existían los recursos judiciales adecuados para la protección de los derechos que alega el actor.

Así mismo indico que se debe revocar la decisión de primera instancia toda vez que se dio contestación a la petición del accionante mediante oficio 202351005168611 de 13 de junio de 2023, en consecuencia, se configuro la carencia actual del objeto por hecho superado.

Explicó que con anterioridad, la aquí accionante había presentado otra petición el 21 de enero del presente año con similares peticiones, a la que se le dio respuesta el 25 de enero siguiente, por lo que frente a aquellos aspectos, que ya había contestado, no estaba llamada a brindar nueva respuesta, y que por lo mismo, no se observaría vulnerada esa garantía constitucional.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En este caso se alega puntualmente, vulneración del derecho fundamental de petición. Sobre este el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 23.C.P

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32<sup>2</sup> y 33<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**4.4.** Volviendo sobre la situación fáctica de la presente acción constitucional, se tiene que, contra la decisión de primer grado, mediante la cual se concedió el amparo al aludido derecho fundamental, bajo el basilar argumento de que la autoridad accionada no acreditó haber dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 5 de mayo del corriente año, aquella autoridad la impugnó alegando que dio contestación al derecho de petición el 13 de junio de 2023, en el cual se hizo referencia a respuestas ya brindadas a una petición anterior, por lo que no consideraba transgredido el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, hay que anotar, que todo cuanto informa la Secretaría de Movilidad, solo se vino a conocer con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, pues debe recordarse que en el curso de la primera instancia esa autoridad no hizo pronunciamiento alguno, lo que llevó a aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos alegados en la tutela sobre la falta de respuesta al derecho de petición del 5 de mayo de 2023, pues, en todo caso, no se acreditó en su momento haberse honrado la petición de la accionante, al margen de su contenido, y su extensión a una petición anterior. En ese sentido, la decisión allí adoptada no puede mirarse como desacertada, pues se profirió con los medios de convicción con los cuales se contaba, y además, basado en la conducta procesal de una de las partes.

La acreditación de haberse dado respuesta al derecho de petición, con posterioridad al fallo de primer grado, comporta cumplimiento del mismo, tal como

---

<sup>2</sup> Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

lo informo en escrito visible a registro digital 012, en el cual indico “cumplimiento fallo de tutela”<sup>4</sup>, escrito que aporto solo hasta el 20 de junio de 2023 con las respectivas constancias de notificación. Así las cosas, dicha manifestación en criterio de este juzgador no llevaría al decaimiento del fallo de primera instancia, pues en estricto sentido, lo que se anunció, es haberse dado cumplimiento al mismo, acreditando las respuestas dadas a la accionante, y cuya verificación corresponde al juez de primer grado quien concedió el amparo.

Ahora, como la impugnación se basa en la misma información, y es allí donde también se acreditan las respuestas dadas a la accionante, no por ello se revocaría el fallo, en tanto se reitera, la prueba de su cumplimiento solo se conoció con posterioridad al mismo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1 CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2 NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

ysl

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

---

<sup>4</sup> [012CumplimientoFallo202300941.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e570f7c80c3ec65baaff05ec286452ebcf45a1d0df19106f0d9b7cae81aec**

Documento generado en 02/08/2023 08:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**